



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 19 de Setiembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 17. Los decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las esplicaciones; elevarán al rector las observaciones que ocrean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos decanos tendrán bajo sus inmediatas ordenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los directores.

Art. 22. Los directores de los institutos y demas establecimientos de enseñanza son los jefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y ordenes de la superioridad. Los nombrará el gobierno, y disfrutaran del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de las universidades en el art. 12, pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Quando los directores lo sean de instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los decanos.

Art. 24. Los directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del rector del distrito: para licencia mas dilatada,

ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por el Rector, y en todo caso, la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un vicedirector que al efecto nombrará el gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con la plenitud de facultades. En todo establecimiento se juzgará como si el secretario general no existiera.

Art. 26. Serán atribuciones del secretario general:

1.º Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender todas las comunicaciones que se dirijan, en arreglo á las indicaciones del Rector.

3.º Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.º Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles.

5.º Expedir con la correspondiente autorización y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas estrañas.

6.º Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.º Extender las actas del claustro general cuando se reuna y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el secretario general con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ó órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. en incluso, en ellos el valor del papel sellado, quando este no pase del sello cuarto; si los renglones excedieren de aquel número sin llegar á los 50, se pagarán 8 reales, y así sucesivamente, aumentando 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos

que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el secretario dar cuenta al rector mensualmente. Si hubiere sobranes ingresarán en la depositaria.

Art. 29. Al pié de cada certificacion y documento se inscribirán los derechos que hubieren devengado; y el secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se escriban por el establecimiento.

En sus ausencias será reemplazado por la persona que el rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la secretaría de la Universidad.

Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán obligación de extender las comunicaciones que les mande el decano ó director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzgare necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará quanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demas escuelas para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada universidad un bibliotecario con las demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un ayudante, pero con dependencia del bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificación; formarán des indices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que se les señalare, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El rector, los decanos, directores y catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea poca, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que más falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demás establecimientos, si la Biblioteca fuere esencial y conveniente de que exista en la escuela se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director, si fuere considerable y pública el bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prescriba el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

(Se continuará.)

Junta provincial de Beneficencia.

Distribucion de la cantidad entregada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para indemnizar los daños causados por el fuego que ocurrió el dia 8 de julio último en las calles de Amaniel, Corde-Duque, Cristo y Limón con expresion de los vecinos que las han recibido, calles donde vivian y cantidad que cada uno ha recibido con arreglo á la clasificacion hecha en el dia inmediato al del incendio, por la comision nombrada al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

NOMBRES.	CALLES Y CASAS.	Rs. vn. recibidos.
Mariano Miguel.	Travesía del Conde-Duque.....	200
José María Díaz.	Id. ns. 13 y 15...	1,500
Antonio Gonzalez.	Id. n. 4, tercero.....	200
Manuel Rodríguez.	Id. n. 4, bajo.....	200
Manuel García.	Id. n. 2, bajo.....	200
José García.	Id. n. 4, tercero.....	200
Maria Popel.	Id. n. 4, tercero.....	100
Alonso Díaz.....	Amaniel, 17 tienda	200
Roque Nestat.....	Id. ns. 13 y 15...	3000
José Rojas.....	Id. n. 13 principal.	1,200
Isidoro Mentalvan.....	Cristo.....	1,100
José Caravaca.....	Id. n. 4, bajo.....	120
Cecilio Balcalá.....	Travesía del Conde-Duque.....	100
Francisco José Dominguez.....	Id. n. 4, tercero.....	100
Maria del Pilar Garcia.	Cristo, 4 boar-dilla.....	80
Juan Griguez.....	Id. n. 2, bajo.....	121

Mariano Miguel.	Id.....	80
Carlos Cándido Reil.	Id.....	80
Antonio Perez.....	Id.....	80
Luis García.....	Id.....	80
Angel Cantarero.....	Id.....	80
José Puigosa.....	Id.....	80
Gotofina Ferrubiano.....	Id.....	80
Ana Maria Esteban.....	Id.....	80
Luis Alvarez.....	Id.....	80
Maximo de Castro.....	Id.....	80
Maria Luisa Solis.....	Amaniel, 13, boar-dilla.....	80

Posteriormente han presentado al Excmo. Sr. Gobernador mas de doscientas solicitudes que se están clasificando y serán atendidas de la manera que permita los productos que rinda la funcion que debe darse en el Teatro Real, y con 9,100 rs. que produjo la que dió la empresa del Circo para este objeto. — Genaro Saiz. — Juan Ruiz. — Basilio Chavarrí. — Madrid 16 de setiembre de 1851. — Es copia. — D. S. El Sr. Juan Valero y Sobr.

Providencias judiciales.

Por el presente y término de treinta dias, contados desde esta fecha, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada por D. Santiago Miguel en la villa de Escorial, á fin de que dentro de dicho término, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y residencia de don Juan Ugalde, con preferencia que de no hacerse dentro de dicho término, desparará el perjuicio que haya lugar al efecto en el día de la subasta. — Pablo Morano. — Juan Ugalde. — Colmenar Viejo setiembre 10 de 1851.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los que posean bienes en la jurisdiccion de la villa de Cabanillas de la Sierra, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el término de quince dias...

dias relaciones exactas de la alteracion que hubiere tenido en ellos; en la inteligencia que pasado dicho plazo, se procederá a la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto del año próximo de 1852, fijando la que resulte en el formado para el presente, y no se oiran reclamaciones de ninguna especie.

En la villa de Gobeña, se arriendan los derechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite y carne, jabon y tocino salado, para el consumo del año inmediato de 1852, y están señalados para sus dos únicos remates los dias 12 y 19 de octubre próximo en las casas de ayuntamiento y hora de las nueve de sus mañanas.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Alcorcon, distante dos leguas de la capital su dotacion consiste en 11 rs. diarios pagados de los fondos de propios, y ademas cobra por separado los golpes de mano airada, mal venéreo y partos; siendo de cargo del profesor afeitar gratuitamente a todo el vecindario. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor presidente del Ayuntamiento antes del 30 del corriente, en cuyo dia se ha de proveyer la vacante.

En la villa de Torres se ha de rectificar el padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo entrante de 1852. Los propietarios, colonos, encargados o administradores de fincas y ganaderias existentes en la jurisdiccion de dicha villa, presentarán en la secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas, con arreglo a instruccion; teniendo entendido que los que no lo efectúen en el término de seis dias, sufriran las penas marcadas en Reales ordenes é instrucciones versantes sobre esta materia.

Por disposicion del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia se saca a pública subasta en la villa de Morata el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa oarnicera perteneciente a sus propios; que se hallan valorados en la cantidad de 5000 rs. vn., bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, en el que se ha señalada para su único remate el próximo dia 19 del mes siguiente de octubre de once á doce de su mañana en la sala capitular. Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos del aojadero de las viñas del término jurisdiccional de Morata de Tajuña, que se halla valuados en 5500 rs. vn., bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, en el que se ha señalado para su único remate el dia 28 del corriente en la sala capitular de once á doce de su

mañana. Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia.

Debido a proceder al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la villa de Aldea del Fresno, para el próximo año de 1852, se previene a todos los hacendados forasteros presenten relaciones juradas en el término de quince dias, en concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Con superior permiso, el Ayuntamiento de Belmonte de Tajo, subasta los pastos de invierno de los dos montes denominados el Orcajo y Valdecavañas, correspondientes a sus propios, tasados por el perito agrónomo el primero en 2,100 rs. para 400 cabezas lanaras, y el segundo en 2,400 para 500 cabezas de la misma especie; y para su remate se ha señalado el domingo 19 del próximo mes de octubre, en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hora de once a una de su mañana.

Se sacan a pública subasta los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos para el año de 1852, de la villa de Belmonte de Tajo, y sus remates están señalados los dias 5 y 12 del próximo mes de octubre de once a una de sus mañanas en la sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdeaguna, ha señalado para celebrar los dos remates de todos los ramos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor para el año de 1852, los dias 28 del corriente mes y 5 del próximo octubre, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria.

ALFONSO DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, situada en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALFONSO DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30
Cebada.....	de 18 1/2
Algarrobas...	de 26

Madrid 18 de setiembre de 1851.